



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: *Acción reivindicatoria de dominio*
Radicado: *548204089001-2023-00016-00*
Demandante: *HENRY LIZCANO BAUTISTA*
Demandado: *BENEDICTO RINCON MENDOZA*

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES:

La demanda que hoy ocupa nuestra atención, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, en lo que hace relación a la cuantía, preceptúa el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. de manera literal y expresa: “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Lo que quiere decir no cosa distinta que, por querer expreso de nuestro legislador, en este tipo de procesos la cuantía no puede ser estimativa como lo arguye el mandatario judicial de la parte actora, pues la misma se encuentra determinada por el avalúo catastral del bien de que se trata, debiéndose por ende arrimar la prueba documental idónea que nos dé cuenta de ello (léase certificado catastral).

En el caso que nos ocupa, además de consignarse en el acápite correspondiente que la cuantía *se estima en superior a los \$3.958.000.00*, no se anexa el certificado de marras, obteniéndose dicho monto, al parecer, del paz y salvo N° 253, visto a folio 49 y que iterase, no es el documento idóneo para su determinación; en ese estado de cosas, habrá de corregirse lo pertinente y adjuntarse la probanza documental respectiva en debida forma.

De otra parte, el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, reza igualmente de manera literal y expresa: “(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”, empero, en el escrito genitor que nos ocupa, se consignan los correos electrónicos del demandante y su apoderado, echando de menos hacer mención al canal digital del demandado o aludirse expresamente el desconocimiento del mismo, para luego sí dar a conocer su dirección física; falencia esta que igualmente debe ser corregida.

Conforme a lo esbozos anteriormente anotados, no habiéndose cumplido con las exigencias de ley previstas en los numerales 4, 5 y 8 del Art. 82 C.G.P. en concordancia con el Art. 84 numeral 1º Ibídem, no queda camino distinto que tomar, en acatamiento a lo preceptuado por el Art. 90 de la norma procedimental en cita, que inadmitirse la demanda, otorgando al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria incoada a través de mandatario judicial por HENRY LIZCANO BAUTISTA contra BENEDICTO RINCON MENDOZA, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandante a través de su mandatario judicial de confianza, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce y tiene al Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA como mandatario judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese este auto en legal forma, esto es por su inserción en estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm